

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-166/2018

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**PRESIDENCIA:** VÍCTOR YURI ZAPATA  
LEOS

**SECRETARIO:** ISIDRO ALBERTO  
BURROLA MONÁRREZ

**Chihuahua, Chihuahua; a treinta de junio de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA** por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Mayra Aida Arróniz Ávila, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en contra del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DOTA DE FE PÚBLICA A FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, identificado con la clave IEE/CE227/2018, por haberse presentado de manera extemporánea.

## **GLOSARIO**

<b><i>Acuerdo:</i></b>	Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se dota de fe pública a funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b><i>Consejo Estatal:</i></b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Estatal Electoral.
<b><i>Ley:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b><i>RAP:</i></b>	Recurso de Apelación.

**Sesión:** Décimo séptima sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

**Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral.

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, con la sesión de instalación del *Consejo Estatal*, dio inicio el proceso electoral 2017-2018.

**1.2. Expedición del reglamento de Oficialía Electoral.** En la décima tercera sesión extraordinaria, el *Consejo Estatal* emitió el acuerdo de clave IEE/CE64/2017, mediante el que se aprobó el Reglamento de Oficialía Electoral.

**1.3. Emisión del acto reclamado.** El quince de junio, se aprobó el acuerdo identificado con clave IEE/CE227/2018, por el que se dota de fe pública a funcionarios del *Instituto*, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**1.4. Notificación del acto reclamado.** El mismo quince de junio, en la *Sesión* le fue notificado el acto reclamado a la actora.<sup>1</sup>

**1.5. Presentación y remisión del RAP.** El veintidós de junio, la actora impugnó ante el *Tribunal* el *Acuerdo* aprobado por el *Consejo Estatal* mediante el presente *RAP*. El mismo fue remitido al *Instituto* el veintitrés de junio.

---

<sup>1</sup> Foja 02 del expediente.

**1.6. Recepción de *RAP*.** El veintiocho de junio se recibió el presente *RAP* en la Secretaría General del *Tribunal*.

**1.7. Forma y registra.** El veintinueve de junio, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave RAP-166/2018.

**1.8. Acuerdo de circulación y convocatoria.** El veintinueve de junio, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

## **2. COMPETENCIA**

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, numeral 1; 359 y 360, numeral 1 de la de la *Ley*, por tratarse de un *RAP*, promovido por la actora, a fin de impugnar acuerdo identificado con clave IEE/CE227/2018, emitido por el *Consejo Estatal*.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *RAP* iniciado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, la demanda del *RAP* promovida por la actora debe desecharse de plano por ser extemporánea.

Esto es así, debido a que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, toda vez que fue presentada fuera del término de cuatro días establecido por la *Ley*, por lo cual debe desecharse de plano.

En efecto, en el citado artículo se establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes cuando, entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma *Ley*.

Al respecto, en el artículo 307, numeral 1, de la *Ley*, se señala que el *RAP* deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

En este orden de ideas, y de acuerdo con las constancias que obran en autos, el medio es extemporáneo toda vez que el acto impugnado tuvo verificativo el quince de junio. Por otro lado, el *Acuerdo* se notificó a la parte actora el mismo quince de junio de manera personal, por la vía de notificación automática, esto debido a que la representante del Partido Acción Nacional se encontraba presente en la *Sesión* donde se aprobó el acto impugnado.

En ese sentido, tratándose de la notificación referida en el párrafo anterior, en el artículo 341, numeral 1 de la *Ley* se señala que:

1. El partido político, coalición o candidato independientes, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Es por esto que la actora conoció del acto desde el momento de su aprobación, es decir, al tratarse de una notificación personal la actora conoció del *Acuerdo* en esa fecha y con esto, la misma empezó a surtir sus efectos de manera inmediata.

En ese orden de ideas, el plazo de cuatro días para la interposición del *RAP* empezó a correr a partir del día en que se notificó el acto reclamado. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306, numeral 1, de la *Ley*, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

No es óbice a lo anterior, que la denunciante señale en su escrito que se encontraban en la imposibilidad material para cumplir con lo establecido en el artículo 307, numeral 1, de la *Ley*, ya que, a su dicho carecían de información suficiente para elaborar el medio de impugnación.

Sin embargo, la falta de información que se le atribuye al *Acuerdo* no es impedimento para presentar el medio de impugnación y tampoco lo es para interrumpir el cómputo del plazo para interponerlo. Ello es así pues el acto impugnado contaba con la debida motivación y fundamentación al momento en que fue aprobado y la información solicitada por la quejosa no formaba parte del *Acuerdo*, por lo que no se interrumpe ni se reinicia el plazo para impugnar.

Esto de conformidad con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).<sup>2</sup>**

Por lo anteriormente expuesto, existe la certeza que conoció el acto reclamado al momento de su aprobación en *Sesión*, y también de que la notificación personal del acto reclamado se perfeccionó con la presencia de la actora en la aprobación del *Acuerdo* el quince de junio. En consecuencia, el plazo para impugnar comenzó a correr a partir del quince de junio y no el dieciocho.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, el plazo para impugnar transcurrió del quince al diecinueve de junio, en tanto que la presentación del *RAP* aconteció el veintidós de junio; es decir, tres días después de la fecha en que feneció el término. Ello se pone de manifiesto con el cuadro siguiente:

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 18/2009 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

Fecha de la notificación del acto impugnado	Fecha en que surte efectos	Plazo para presentar la demanda del <i>RAP</i> (Art. 307, numeral 3 de la <i>Ley</i> )	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 3 de la <i>Ley</i> , para la presentación del escrito de demanda del <i>RAP</i>				Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito
			Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
15 de junio	15 de junio	4 días	16-jun	17-jun	18-jun	19-jun	3

Esto es así pues, la parte actora fue notificada personalmente de manera automática por correo electrónico el quince de junio, y tratándose de la presentación de un *RAP*, el plazo señalado para su interposición es de cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto emitido. Además, tal plazo se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico. Consecuentemente, para efectuar el cómputo relativo a analizar sobre la oportunidad o no de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, han de contabilizarse días completos, que abarquen, como ya se dijo, veinticuatro horas.

Lo anterior tiene exacta aplicación al respecto, debido a la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”**.<sup>3</sup>

En consecuencia, este *Tribunal* concluye que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

<sup>3</sup> Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación, promovido por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**